REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00159 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADO:	INVERSIONES LOKI S.A.S.
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMA:	RESUELVE REPOSICIÓN
DECISIÓN:	NO REPONE – NIEGA APELACIÓN
PROVIDENCIA:	0113

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 21 de enero de 2021, que declaró no probada la excepción previa de "*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*" propuesta por la Sociedad INVERSIONES LOKI S. A. S.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los reforme o revoque, siempre y cuando se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la respectiva providencia.

Por otro lado, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

> "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*".

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Sea lo primero indicar que la razón de ser de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal,

organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Las mismas están enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, donde se establece:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *"2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *"3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

2.3. DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Consagra el artículo 61 del Código General del Proceso:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas…".*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos…".*

Teniendo en cuenta la normatividad que parcialmente se acaba de transcribir, se advierte que el litisconsorcio será necesario y por lo tanto, la citación de quien no haya concurrido es obligatoria, para integrarlo por activa o por pasiva según el caso, siempre y cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto

de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de dichas personas que sean sujetos de tales relaciones, o que hubieren intervenido en dichos actos.

De ahí que tal figura procesal surja cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual deba pronunciarse el juez, esté integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, en forma tal que no resulte posible escindir esta en tantas relaciones sustanciales como cantidad de sujetos activos o pasivos existan, lo que explica que sólo estando presentes en el juicio de que se trate, todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, pueda decidirse de fondo el asunto.

2.4. DEL CASO CONCRETO. Solicitó el apoderado de la parte demandada que se reponga el auto recurrido y, en consecuencia, se acceda a declarar la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", o en subsidio, que se conceda el recurso de apelación.

Como fundamento de lo anterior se manifiesta que en la relación que une a la demandante con dicha sociedad no hay medio de prueba documental que se haya aportado con la demanda, de la cual surja quiénes son los integrantes del supuesto contrato, sus obligaciones y responsabilidades, por lo que no se está de acuerdo con lo dicho por el juzgado respecto a la singularidad que alega para su decisión negatoria.

Argumentó que entre las partes no existe una relación de contrato de renta de vehículo sino un contrato de colaboración, por lo que se debe vincular al señor MARLON ALEXIS VALAREZO, pues el contrato de colaboración tiene como fin unir al ofertante del servicio con el cliente, lo que pone a la demandante y la sociedad en un mismo extremo.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada, la figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual deba pronunciarse el juez esté integrada por una pluralidad de sujetos, ya sea activos o pasivos, en forma tal que no resulte posible escindir esta en tantas relaciones sustanciales como cantidad de sujetos activos o pasivos existan, lo que explica que sólo estando presentes en el juicio de que se trate, todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, pueda decidirse de fondo el asunto.

El Despacho considera, luego de estudiar los fundamentos de hecho y pretensiones procesales, que este asunto se trata de una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, dirigida a determinar los efectos jurídicos derivados del contrato celebrado entre las partes, por lo que no se puede concluir que exista un litisconsorcio necesario

por pasiva, como quiera que la relación contractual definida en la demanda se ha dado en forma exclusiva entre la demandante y la sociedad demandada; así las cosas, se encontrarían llamados a integrar dicho proceso, únicamente quienes intervinieron en el contrato inicial.

Dicho esto, no se encuentra en el expediente prueba, siquiera sumaria, de que el señor MARLON ALEXIS VALAREZO hubiese sido miembro integrante del contrato inicial, celebrado entre la propietaria del vehículo objeto de la litis y la sociedad demandada, contrato que es objeto de declaración en las pretensiones procesales.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene lo siguiente:

El artículo 321 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *"2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *"5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
>
> *"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *"7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
>
> *"9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

"10. Los demás expresamente señalados en este código".

Vista la normatividad que antecede, los autos apelables están consagrados de forma taxativa y, por tanto, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición, como quiera que la causal impetrada no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el citado artículo 321; tampoco aparece permitido este medio de impugnación, para lo que se decide, en alguna norma especial.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) NO REPONER el auto del 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

D.M.B.R.